

LEY LXXVII.

El emperador D. Carlos en Toledo á 6 de diciembre de 1538.

Que las audiencias de las Indias hagan cumplir á los factores sus encomiendas; y la casa de contratacion, si se hallaren en estos reinos.

Si constare á nuestras audiencias de las Indias, que algun factor de mercader u otra persona hubiere recibido de mercader que esté en estos reinos, algunas mercaderias ó hacienda que le haya enviado, para que la beneficie ó cobre deudas por comision suya, y las hubiere vendido ó cobrado, le compelan y apremien por todo rigor de derecho, á que envíen en los primeros navios que vengan á estos reinos, todo lo procedido y cobrado por los intereses, que por dos mercaderes fueren tasados por el tiempo de la detencion; y si algunos de los tales factores viniere á estos reinos, el presidente y jueces de la casa de contratacion lo cumpla, ejecute y apremie á que pague con intereses, y haga guardar los contratos y escrituras, llevándolas á debida ejecucion en todo y por todo.

LEY LXXVIII.

D. Felipe III, ordenanza 35 del consulado de Méjico.
D. Felipe IV en la 45 del de Lima.

Que en los seguros que se hicieren por el consulado se guarde lo dispuesto por el título que de ellos trata.

Ordenamos que haciéndose algunos seguros por los comercios y comerciantes del Perú y Nueva España, se guarde en ellos lo que está dispuesto para el consulado y comercio de Sevilla, por el tit. 39 de este libro, si otra cosa especial no se ordenare.

LEY LXIX.

D. Felipe III, ordenanza 33 del consulado de Méjico.

Que el consulado de Lima y Méjico pueda sacar para sus congregaciones lo que fuere necesario de averia, y se les reciba en cuenta.

Los del consulado de Lima y Méjico puedan sacar para sus congregaciones, hermandades y fiestas devotas, lo que fuere necesario de averia, lo cual se les reciba en cuenta.

LEY LXX.

D. Felipe II y la princesa gobernadora, en Valladolid á 18 de junio de 1537. El mismo en Toledo á 13 de marzo de 1561.

Que los mercaderes en las Indias puedan vender sus mercaderias á como pudieren.

Las mercaderias y mantenimientos que se enviaren y llevaren de estos nuestros reinos á las Indias, se puedan vender en ellas de primera venta, á los precios que los mercaderes quisieren y pudieren, y no les pongan tasa ni precio en ellas, y las puedan sacar y llevar donde qui-

sieren, guardando las leyes de este libro; y no habiendo necesidad, en las ciudades y villas donde primero llegaren; y así se guarde, con que los que vendieren por menor, pasen por la postura que en los bastimentos estuviere hecha ó se hiciere para los demas que vendieren en esta forma.

LEY LXXI.

D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que en las Indias no se ponga estanco en lo que se llevare de estos reinos ni en otra cosa sin licencia del rey.

Ordenamos y mandamos que en las Indias, no se ponga estanco en los vinos y mercaderias que de estos reinos se llevaren, ni en otra cosa alguna, excepto en los que se hallaren permitidos ó permitieren por nuestra especial licencia, y se guarde la ley 62, título 6 de este libro.

LEY LXXII.

D. Felipe III en Madrid á 30 de marzo de 1609.

Que entre mercaderes no se hagan escrituras con color de que son de dinero prestado.

Mandamos que no se puedan hacer ni hagan escrituras entre mercaderes, confesando el uno al otro deber la cantidad en que se vendieren algunas mercaderias, por otra tanta que le hubiere prestado, en oro ó plata, no procediendo la deuda de préstamo, sino de venta y mercaderias, pena de perder las cantidades que montaren, aplicadas por tercias partes á nuestra cámara, juez y denunciador; y que los escribanos ante quien pasaren y se otorgaren, si supieren ó entendieren que siendo las escrituras de venta se hacen con título y color de préstamo, incurran en seis años de suspension de oficio.

LEY LXXIII.

D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que se pueda contratar sin corredor, y no se contrate en oro en polvo ni en tejuelos.

Sobre que cada uno pueda tratar y contratar por su persona sin corredor, y que no se contrate en las Indias, en oro en polvo ni en tejuelos, se guarde la ley final, título 10, y la ley 1, título 24, libro 4.

LEY LXXIV.

D. Felipe III, ordenanza 29 del consulado de Méjico.
D. Felipe IV en la 46 de Lima.

Que los del comercio de cada consulado guarden estas leyes.

Todos los que en Lima ó Méjico, trataren y comerciaren en el Perú, Tierra-Firme, Chile, Nueva España y sus provincias, y con estos reinos, sean obligados á guardar las leyes de este título; y los inobedientes á los mandatos de su

consulado, incurran en pena de doscientos pesos ensayados, aplicados á nuestra cámara y consulado por mitad, y no gocen de los privilegios de la universidad, ni tengan voto en ella por el tiempo que al prior y cónsules pareciere, el cual pasado queden admitidos como los demas.

y ordenanzas de los consulados de Burgos y Sevilla.

LEY LXXVI.

El mismo, Ordenanza 48.

Que cada año, despues de la eleccion de prior y cónsules, se lean y juren las leyes de este título.

Mandamos que en cada un año, un dia despues de la eleccion de prior y cónsules, los escribanos del consulado de Lima y Méjico, lean en ellos las leyes y ordenanzas de este título, y todos los que se hallaren presentes juren de cumplir las.

LEY LXXV.

El mismo allí, Ordenanza 47.

Que en todo lo en estas leyes omiso se guarden las de los consulados de Burgos y Sevilla.

En todo lo que por leyes de este título fuere omiso y no comprendido, se guarden las leyes

FIN DE LA RECOPIACION DE LEYES DE LAS INDIAS.